

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D C, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110013103044**20170069200**.

De conformidad con lo establecido en el *artículo 323 del Código General del Proceso*, y como quiera que la sentencia proferida ha sido apelada por la parte demandada, se concede el recurso para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil.

EFECTO: Suspensivo.

Remítase el expediente Digital.

Tenga en cuenta el demandante, que este recurso es procedente de conformidad con el inciso final del art. 287 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-0155-00

A fin de continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo **27 de enero** del año **2022**, a la hora de las **9 AM**.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio, el decreto de pruebas y práctica de pruebas.

De igual manera, se señala la hora de las 9:15 AM, del día 27 del mes de ENERO del año 2022, para recepcionar la declaración de los testigos solicitados.

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados sus representados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00272 00

Atendiendo lo resuelto por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad el pasado 30 de junio -archivo digital 53 cuaderno 01 demanda principal-, y lo establecido en el inciso tercero del canon 150 del C.G.P., **secretaría**, proceda a remitir el presente proceso al citado despacho y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D C, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

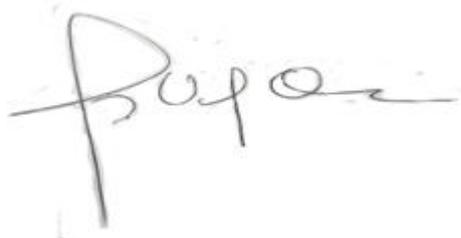
Radicado: 110013103044**20190031100**.

Téngase en cuenta el embargo de remanentes que nos comunica el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, en el escrito anterior.

Oficiese al citado Estrado Judicial, indicándole, que, en su oportunidad, y de ser del caso, se dará cumplimiento a la orden impartida.

Notifíquese.

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-31-03-044-2020-00053-00

1. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abog. PAULA ANDREA PINEDO OTERO como apoderada judicial de la parte demandada (fls. 339 y 340 archivo 01), en los términos del poder que le fue conferido.

2. **Se requiere a la Dra. Paula Andrea Pinedo Otero** que, en el término de ejecutoria, acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones de mérito (archivo 03).

4. Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo **26** del mes de **enero** del año **2022**, a la hora de las **9 AM**¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes **con exhibición de documentos** (fl. 107 archivo 01), y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

Por secretaría infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, la presente determinación.

5. En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación se dispone:

Oficiar en los términos solicitados, a las entidades señaladas en los folios 106 y 165 del archivo 01. Por secretaría sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2020-0061

Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaria, practíquese nuevamente el requerimiento, a efecto de establecer la situación del trámite de reorganización que mantiene suspendido el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0281-00

I. De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P. se aclaran los incisos 1 y 4 del numeral 4.2. del proveído del 30 de junio de 2021 (archivo 07), para indicar que la denuncia penal incoada es por “HURTOS POR MEDIOS INFORMÁTICO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO” y no como allí se indicó.

II. Verificados los argumentos expuestos en el escrito contentivo del recurso incoado (archivo 09), advierte el Despacho que los mismos insisten en los indicados en el memorial primigenio de las excepciones previas, respecto de cual esta Sede Judicial se pronunció en el auto atacado; por tal motivo, esta juzgadora, se atiene para resolver el recurso a los mismos argumentos ya expuestos, lo que impone mantener el proveído objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. - NO REPONER el auto atacado, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto, toda vez que la providencia impugnada no se encuentra enlistada dentro de aquellas previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial alguna.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420200032200.

Téngase en cuenta que el demandado ***JULIO CESAR CAICEDO DELGADO*** fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2.020 (archivo 25), quien oportunamente presenta contestación de la demanda y excepciones de mérito (archivo 28).

Integrado el contradictorio, se le imprimirá al proceso el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0334-00

Revisado el balance elaborado por el extremo actor sobre el pagaré N°1860090464, se advierte que la liquidación allegada no se ajusta a derecho, nótese que la obligación se pactó en cuotas y de esta manera se deben liquidar los intereses moratorios, conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Además, no se ordenó el pago de los intereses de plazo, razón por la cual, no pueden ser aprobados.

Al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del canon 446 del Código General del Proceso procede a MODIFICAR la liquidación del crédito, para ser APROBADA por la suma de \$37.978.506,83 según cuadro adjunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-31-03-044-2020-00343-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** se notificó de conformidad con lo expuesto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 24), y dentro de la oportunidad contestó la demanda y formuló defensas de mérito (archivo 25).

Se reconoce al abog. Manuel Guillermo Rueda Serrano como apoderado judicial de la parte demandada (fl. 32 archivo 25), en los términos del poder que le fue conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

2. **Se requiere al referido togado** que, en el término de ejecutoria, acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones de mérito, en virtud de lo preceptuado en el canon 9 del Decreto 806 de 2020 (archivo 27).

4. Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo **20** del mes de **ENERO** del año **2022**, a la hora de las **9AM**¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes **con exhibición de documentos** (fls. 15, 16 y 17 archivo 01), y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

(Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D C, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420200035100.

Téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de la demanda **MAYURIS ARIAS PEREZ**, sin que compareciera dentro del término legal, el Despacho ordena que se le designe como *curador ad litem* al abogado **MAR LUZ VILLEGAS**, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníqueseles la designación y notifíquese el mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D C, -----seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 110013103044**20200039600**.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, se ordena requerir a la correspondiente Oficina de Registro. Oficiese.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00414-00

Agréguense a autos la respuesta emitida por la ORIP de Bogotá - Zona Centro –archivos digitales 39 y 40- y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción del embargo sobre los bienes inmuebles objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00422-00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de los medios exceptivos que se le realizó -archivo digital 38-.

Ahora bien, al margen del interrogatorio de parte solicitado y la prueba por informe, las pruebas dentro del presente trámite se limitan a las documentales sin que considere este Despacho la necesidad de evacuar dichas pruebas, razón por la cual, con fundamento en el canon 278 del Código General del Proceso, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada.

En firme este proveído, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 110013103044**20200042900**.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaría del Juzgado, se requiere a la parte actora para que adelante las diligencias necesarias, tendientes a la debida integración del contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0499-00

1. Atendiendo la manifestación que antecede (archivo 38), se le pone de presente a las partes, que no es posible emitir sentencia anticipada, hasta tanto no se arrime por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, las diligencias del despacho comisorio que le fue encomendado. Lo anterior para evitar cualquier irregularidad del caso.

2. Por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto del 24 de mayo de la presente anualidad (archivo 36).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00518-00

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivo digital 33, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00066-00

Revisado el balance elaborado por el extremo actor, se advierte que la liquidación allegada no se ajusta a derecho. Al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del canon 446 del Código General del Proceso procede a MODIFICAR la liquidación del crédito, para ser APROBADA por la suma de \$158.838.908,18 según cuadro adjunto y visible al archivo 26, que debe ser notificado con este auto.

Secretaría, proceda a elaborar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00141-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que mediante auto del 14 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo expuesto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que libró mandamiento de pago y, dentro de la oportunidad legal, no formuló excepciones (fl. 5 archivo 13).

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 14 de mayo de 2021 el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.oo. Líquidense.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00216-00**.

Pese a que este asunto había sido inadmitido, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del canon 17 *ibídem* en concordancia con el numeral 6° del artículo 390 de la misma normatividad, por la naturaleza del asunto, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –naturaleza del asunto-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00226-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CONSULTORIA E IMAGEN S.A.S., LEIDY VIVIANA CONTRERAS ARIAS y DIEGO ARMANDO TENGONO CESPEDES, Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$333'102.545,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré- *folio 09 y 10 archivo digital 01-*, junto con los intereses moratorios sobre la suma \$281'112.015,00 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de mayo de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Julián Zárate Gómez, como apoderado de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00227-00

1. Revisado el expediente, se requiere al Juzgado Civil del Circuito del Meta - Acacias- para que, en el término de 5 días, proceda arrimar copia de los últimos memoriales que recibió dentro del proceso de imposición de servidumbre que impetró Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. contra Noe Arcángel Cubides Pineda con el número de radico 2017-00510-00, en el cual declaró la falta de competencia, teniendo en cuenta que sólo remitió los correos electrónicos y no los documentos adjuntos. Así mismo en caso de tener títulos consignados a órdenes de este proceso, sirva remitirlos al proceso de la referencia. Oficiese y envíesele copia del expediente digital.

2. Se requiere a la parte actora, para que, en el mismo lapso, proceda a indicar si insiste en la reforma de la demanda, en caso, de ser así, arrime copia de ésta. También, deberá indicar si ya se realizó las obras requeridas, habida cuenta que del área de servidumbre ya fue entregada, en la inspección judicial del 26 de febrero de 2018 (f. 248 archivo 01).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00230-00.

Admítase la anterior demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (MÉDICA) de GILMA RODRÍGUEZ MORALES, JORGE MIGUEL PINILLA BRUGES y RONALD FABIAN PINILLA RODRÍGUEZ contra

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS
MÉDICOS ASOCIADOS-CLÍNICA FUNDADORES
HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del mencionado Estatuto Procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Mauricio Leuro Martínez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00235-00

Subsanada dentro del término legal, se ADMITE la presente demanda VERBAL formulada por SARIA S.A.S. contra:

-BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Flor Elena González Ramírez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00236-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra CARLOS ALBERTO OCHOA BERNAL, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$56´480.323,21 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 207419327923 -folios 10 y 11 archivo digital 01-, junto con los intereses moratorios sobre la suma \$48´845.183,98 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 19 de mayo de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$82´859.194,09 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 02-02423338-02 -folios 12 y 13 archivo digital 01-, junto con los intereses moratorios sobre la suma \$72´550.278,94 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 19 de mayo de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, como apoderada de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento

en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00238-00

Subsanada la demanda y como ésta reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra:

- ANDRÉS PALACIO FERNÁNDEZ
- CATALINA DÍAZ RODRÍGUEZ

Por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 204119050711-fis. 06 a 10 archivo digital 01-

1. \$454.911.811,70 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde el 20 de mayo de 2.021 y hasta cuando se efectúe su pago total.

2. \$4.068.003,48 por concepto de capital (vencido) cuotas en mora, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.

3. \$25.030.512,92 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 28 de abril de 2021.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Roldán Jaramillo, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00253-00

1. Revisado el expediente, se ordena oficiar al **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar** para que, en el término de 8 días, realice la conversión del título depositado por el extremo demandante, dentro del proceso de la referencia, a esta sede judicial, en tanto declaró la pérdida de competencia.
2. Se requiere a la parte actora, para que, en el mismo lapso, proceda a indicar si insiste en oficiar a la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena (f. 424 archivo 01).
3. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar para que se sirva remitir copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-15909 del predio los LAURELES.
4. Por **secretaria** contrólense el término de contestación de los demandados, en caso de encontrarse bien notificados (fls. 167 a 190 y 198 a 217 archivo 01).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00255-00

Subsanado el libelo y, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BANCOLOMBIA S.A. (LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL) CONTRA:

- MUNDO ESPUMAS S.A.S.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso VERBAL, en única instancia, al ser la causal alegada, **MORA** en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *ejusdem*.

Se reconoce a Pablo Enrique Sierra Cárdenas como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00259-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, **430** y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

RESUELVE:

i. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y en contra de:

- ALFONSO LOZADA ISAZA
- RUTH AMANDA MEDELLIN DE LOZADA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. M026300110234001439600162261

1. \$271.215.119.00 por concepto de capital junto con los intereses de mora a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. \$14.734.769.3 por concepto de intereses de plazo, incorporada en el título soporte de esta ejecución.

PAGARE No. M026300110243801439600162253

1. \$123.845.175.00 por concepto de capital junto con los intereses de mora a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

2. \$7.082.139.5 por concepto de intereses de plazo, incorporada en el título soporte de esta ejecución.

PAGARE No. 143-5000361707

1. \$56.685.22 por concepto de capital junto con los intereses de mora a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

2. \$828.00 por concepto de intereses de plazo, incorporada en el título soporte de esta ejecución.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése (fl. 44 archivo 01).

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En caso de existir **terceros acreedores hipotecarios** (anotación 18 del certificado de tradición de libertad), ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a María Marlen (Marlene) Bautista de Sánchez como apoderada judicial de la parte demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE

La juez,

Pujan

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00313-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de *menor cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, puesto que el valor del contrato que pretende la simulación asciende a \$15.000.000¹, y en atención al interés jurídico perseguido por el demandante, no superan el límite de la mayor cuantía.

No obstante lo anterior, y en caso de que se aplicara la regla del del numeral 1 del artículo 26 *ib.*, las pretensiones sumadas tampoco superan el monto de \$136'278.900 establecidos para la mayor cuantía.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ver hecho 4 de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00314-00

Como la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** DE MAYOR CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra:

- WILMER YECID MOLINA BOHORQUEZ
- ALECSY PATRICIA FARFAN SAAVEDRA

Por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 80757658 (fls. 01 a 06 archivo digital 02)

1. Por 673.806,5805 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$190.758.011,97 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución –fls. 27 a 32–, más los intereses moratorios a la tasa pactada, 12,37%, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por 2790,5420 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$790.016,39 por concepto de 5 cuotas causadas y no pagadas desde el 05 de febrero de 2.021 a 05 de junio de 2.021 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución – fls. 27 a 32–, más los intereses moratorios a la tasa pactada, 12,37%, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, calculados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectuó su pago.

3. Por 22385,5695 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$6.337.466,65 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 05 de junio de 2021.

Se niega mandamiento de pago por concepto de seguros en el pagaré teniendo en cuenta que NO se acreditó el pago de los mismos.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad

del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00315-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Teniendo en cuenta que el objeto del proceso de impugnación de actas es efectuar un control de legalidad de las decisiones que adopte el respectivo órgano de decisión de la demandada, deberán ajustarse las aspiraciones procesales, teniendo en cuenta los efectos sustanciales que se pretenden obtener con la interposición de esta acción (nulidad o ineficacia del acta de asamblea).

2. Excluya las pretensiones 2, 3 y 4, por escapar del objeto de la acción invocada. Memorase que la finalidad de esta demanda, se insiste, es efectuar un control de legalidad de las decisiones o actos, emanados del órgano respectivo.

3. Señale en los hechos de la demanda a efectos de ilustrar cuáles fueron las normas transgredidas –convencionales y/o legales-, circunstancia que impone explicar el concepto de su transgresión.

4. Adicione el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la nulidad que se aduce tuvo lugar, además, exclúyase de su redacción, criterios jurídicos o actos contentivos de la decisión que se reprocha a través de esta Litis.

5. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

7. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Aporte copia del reglamento de propiedad horizontal.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00316-00

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código de General del Proceso el “Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia”.

En el presente asunto se instauró la presente acción ordinaria laboral de primera instancia, por lo que de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, su conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral y no a la ordinaria civil, razón por la que se ordenará la inmediata remisión del expediente a los jueces laborales del circuito de esta ciudad, para que avoquen su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado,

Resuelve:

Primero.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda formulada por Jorge Luís Medina Triana.

Segundo.- Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00317-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Señale en los fundamentos fácticos si el mencionado inmueble admite división material o, por el contrario, mediante venta en pública subasta, pues del dictamen aportado, no se advierte, amén que en las pretensiones se pide división *ad valorem*.
2. Así mismo, adecue el poder conferido, indicando la clase de división que pretende, de manera que no pueda confundirse con otro y atendiendo lo normado no solamente en el artículo 74 del CGP, sino en el Decreto 806 de 2020.
3. Excluir pretensión segunda a la sexta, dado que éstas no son acumulables en el proceso divisorio. El extremo actor, deberá tener en cuenta que la presente acción se dirige a poner fin a la comunidad existente entre las partes y el reconocimiento de las respectivas mejoras, si a ello hubiese lugar, razón por la cual resultan extrañas a esta clase de juicio las aspiraciones dirigidas a obtener el reembolso de los dineros que aspira.
4. En virtud de lo establecido en el Inciso 1 del artículo 406 del C.G. del P., aporte la prueba en la cual se acredita la calidad de condueños de cada una de las partes (E.P 2930 del 27 de mayo de 1996 otorgada en la Notaría 1 del Círculo de esta ciudad).
5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
6. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
7. De acuerdo con lo normado en el artículo 406 del Código General del Proceso aporte certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la litis que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible y, además, cuya expedición no resulte superior a treinta (30) días.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.

8. Documento, a efectos de determinar la cuantía, el valor del bien objeto de venta; anexe, para tal fin, certificación catastral de la última vigencia. (Núm. 4º, art. 26 del CGP).

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0319-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Precise como llegó el extremo actor al bien materia de usucapión, ya que no se divide con claridad en los hechos.

2. Anexe certificado de existencia y representación legal del demandado (Núm. 2º, art. 84, C.G. P.)

3. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por ustedes de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

4. En atención a lo previsto en el artículo 84 del C.G.P., apórtese copia de los anexos que pretende hacer valer como prueba y describió cronológicamente, pues no se divisan de manera **legible**.

4.1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

5. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar los linderos, y por lo tanto, incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

6. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Atendiendo el encabezado del poder, indique si el predio identificado con FMI 50C-1519684 se encuentra en proceso de extinción de dominio, de ser así, en qué estado se encuentra el mismo. Adjunte prueba de su dicho.

8. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2021.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive, flowing style with a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00320**- 00

Atendiendo la misiva obrante en el archivo digital 25, y como se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00321-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso–.

2. Indique si inició alguna acción ejecutiva, aspirando los valores que reclama, de ser así, señale el estado de la misma.

3. En atención a los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, **precise, bajo la gravedad de juramento, la estimación razonada de los perjuicios a los que aspira**, específicamente, la de los materiales sufridos, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, **teniendo en cuenta todas las demás prevenciones consignadas en esta disposición.**

Téngase en cuenta que en la estimación de perjuicios deberá encontrarse soportada en una explicación lógica del origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda, de manera que se deberá ilustrar cuál fue la mengua que percibió en su patrimonio con ocasión de los hechos relatados en la demanda.

4. Adecue las pretensiones de condena, de manera que se especifique las sumas de dinero que se persiguen.

5. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a **todos** los demandados, ya que el aportado pareciera que es otro proceso y otro juzgado (41 Civil del Circuito).

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, ALLEGUE original o copia auténtica del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada de reciente expedición.

7. Aclare en los hechos del libelo como en las pretensiones, si lo que se persigue es la declaración de responsabilidad contractual o la resolución del contrato de promesa de compraventa, como quiera que de lo expuesto se divisa

dos escenarios (Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 88 de dicha normativa).

8. Arrime el contrato de promesa de compraventa que se duele, como quiera que sin este no se permite ver, el clausulado que alega de incumplimiento por la parte pasiva, ni las aspiraciones que persigue.

9. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

10. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 1100140030-39-2018-00262-01

Con fundamento en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se ordena **correr traslado** a la parte apelante para que dentro de los cinco días (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación, se correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ